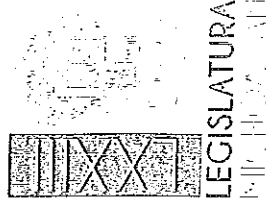




**ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJO  
DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN  
CELEBRADA EL 13 DE MAYO DE 2016**

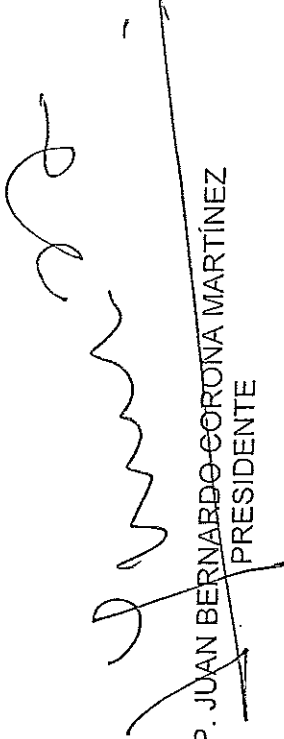
ACTA No. CJ/021/2016

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 11:00 docehoras del día 13 de mayo del año 2016, sesionaron en la Sala de Juntas del Hotel Los Juaninos, ubicado en la calle Morelos Sur número 39 centro de esta Ciudad, Capital, los diputados Juan Bernardo Corona Martínez, Carlos Humberto Quintana Martínez Nalleli Julieta Pedraza Huertay Xóchitl Gabriela Ruiz González; Presidente integrante de la Comisión de Justicia; Mario Armando Mendoza Guzmán, Andrea Villanueva Cano, Pascual Sigala Páez y Ángel Cedillo Hernández, Presidente e integrantes de la Comisión de Gobernación; así como los licenciados Edith Juárez Venegas y José Antonio Arellano Molina, Secretarios Técnicos de las comisiones antes citadas. Acto continuo, el Diputado Presidente de la Comisión de Justicia entregó a los secretarios técnicos la terna de los aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativo conformada de la siguiente forma: Consuelo Muro Urista; Valente Álvarez Reyes y Arturo Alejandro Bribiesca Gil. En uso de la palabra, el Diputado Mario Armando Mendoza Guzmán dio lectura a un razonamiento del porque la C. Consuelo Muro Urista no puede formar parte de la terna que el día de hoy se presenta, solicitando que el mismo se adjunte al acta de la presente reunión para que conste en el expediente respectivo. Derivado de lo anterior y a petición de los diputados se solicitó a los secretarios técnicos revisar los expedientes de los tres aspirantes que conforman la terna que hoy se presenta, por lo que se procedió a su revisión, observándose que en el caso de los aspirantes Valente Álvarez Reyes y Arturo Alejandro Bribiesca Gil, se firmó un tipo formato de carta bajo protesta de decir verdad, a diferencia de la C. Consuelo Muro Urista, la cual presentó su propio documento; de igual manera se observa que derivado de la información solicitada a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, al Tribunal de Justicia Administrativa y a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, la única que tiene observaciones es la C. Consuelo Muro Urista, por lo que se solicitó a los secretarios técnicos dar lectura al oficio emitido por la Secretaría de la Contraloría que a la letra dice: *"en atención a su oficio recibido el 8 del mes y*




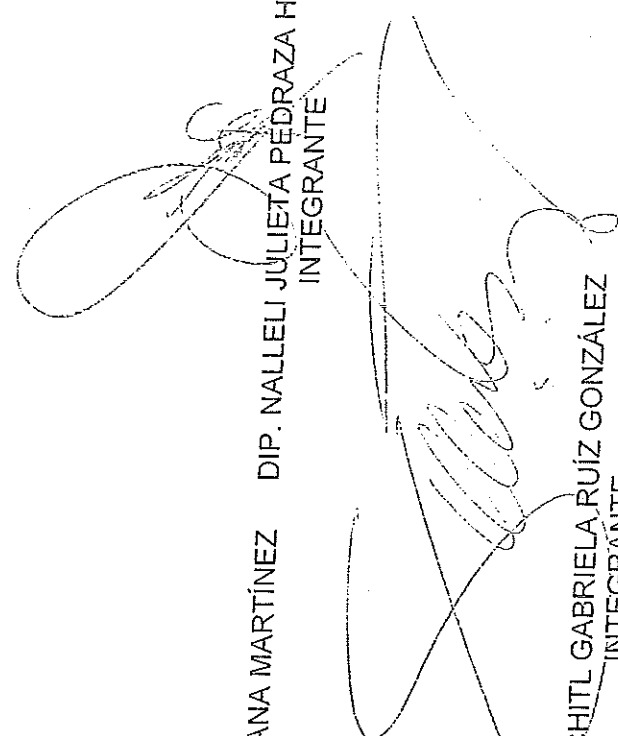
año en curso, y de la verificación realizada al registro de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades instaurados por esta Secretaría de Contraloría a mi cargo, respecto de los ciudadanos referidos en relación anexa, se localizó antecedente de procedimiento iniciado a la C. Consuelo Muro Urista, dentro de la cual se emitió resolución administrativa en la que fue sancionada, y respecto de la cual promovió la presunta responsable Juicio de Nulidad que se encuentra en trámite y en el que se ordenó la suspensión de la sanción; encontrándose este Órgano de Control Administrativo impedido para dar información más precisa, debido a que el procedimiento se encuentra clasificado como reservado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que éste no ha causado estado." Una vez concluida la lectura, se somete a votación la terna antes citada, la cual es aprobada por mayoría de votos la terna propuesta y se solicita al cuerpo técnico de esta comisiones reunirse con personal del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos (IIEL) así como con el Director General de Asistencia Técnica y Jurídica del Congreso del Estado, con la finalidad de poder revisar la certeza jurídica de que los aspirantes propuesta en la terna hoy presentada no se encuentran impedidos para ocupar dicho cargo; de igual mansea se señaló que en caso de existir alguna observaciones se convocaría nuevamente a reunión de comisiones. Toda vez que no hay más asuntos que tratar, se da por terminada la presente reunión de trabajo a las 12:00 horas del mismo día, firmando de conformidad los diputados que estuvieron presentes para que obre debida constancia. Se levanta la presente acta con fundamento en el artículo 14 del Reglamento de Comisiones y Comités del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo fines legales procedentes, firmando al margen y al calce de la misma quienes intervinieron en ella y estuvieron conformes con la presente. -----

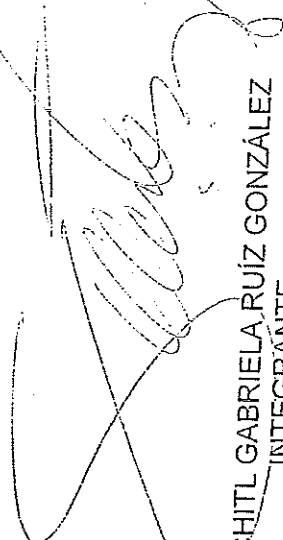
COMISIÓN DE JUSTICIA

  
DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ  
PRESIDENTE

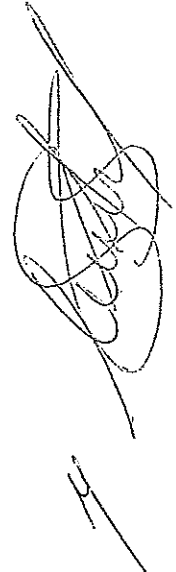


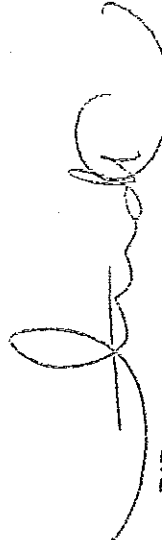
  
DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ  
INTEGRANTE

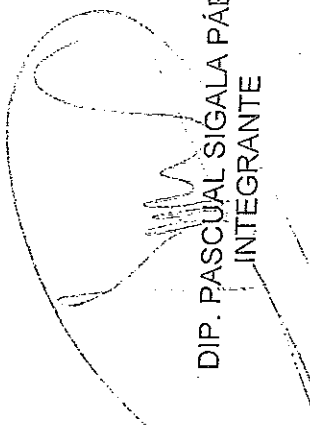
  
DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA  
INTEGRANTE


  
DIP. XÓCHITL GABRIELA RUIZ GONZÁLEZ  
INTEGRANTE

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

  
DIP. MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN  
PRESIDENTE

  
DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO  
INTEGRANTE

  
DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ  
INTEGRANTE

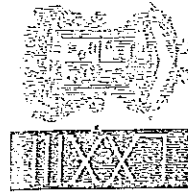
  
DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ  
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del acta de la reunión de las comisiones de Justicia y de Gobernación de fecha 13 de mayo de 2016.

Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán

De conformidad con la Base Decima Primera de la convocatoria para la designación de Magistrado, se solicitó información a la Secretaría de Contraloría del Ejecutivo del Estado para verificar que los aspirantes no tuvieran sanción o procedimiento administrativo que afectara la designación de la magistratura; mediante oficio número SC-DRSP-1384/2016, de fecha 9 de marzo, la Titular de la Secretaría de Contraloría señaló "En atención a su oficio recibido el 8 del mes y año en curso, y de la verificación realizada al registro de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades instaurados por la Secretaría de Contraloría a mi cargo, respecto de los ciudadanos referidos en relación anexa, se localizó antecedente de procedimiento iniciado a la C: Consuelo Muro Urista, dentro del cual se emitió resolución administrativa en la que fue sancionada, y respecto de la cual promovió la presunta responsable Juicio de Nulidad que se encuentra en trámite y en el que se ordeno la suspensión de la sanción; encontrándose este Órgano de Control Administrativo impedido para dar información mas precisa, debido a que el procedimiento se encuentra clasificado como reservado...", de lo anterior, es claro que resultado solo la aspirante Consuelo Muro Urista (están las constancias respectivas en el expediente) con una sanción administrativa y que inconforme con la resolución, recurrió a través de Juicio de Nulidad la misma, encontrándose pendiente de resolución en el Tribunal de Justicia Administrativa ( JA 731/2015-1 ).

La anterior información afecta de manera importante al momento, la Reputación de la aspirante Consuelo Muro, ya que la misma está en entre dicho hasta en tanto no se resuelva en definitiva el recurso de inconformidad, a diferencia de los demás que no tienen antecedente alguno según la información solicitada, por ello, la sanción impuesta sigue vigente solo que en estado de suspensión hasta en tanto no se nulifique por autoridad jurisdiccional.



LEGISLATURA  
MICHOACÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán

Es importante señalar que en el principio de legalidad y de presunción de validez del acto administrativo, todos los actos de autoridad administrativa deben respetar el principio de legalidad y gozar de la presunción de validez hasta en tanto no se resuelva lo contrario, esto es que los actos administrativos nacen a la vida jurídica con la presunción de que son válidos, ello es así, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para los gobernados y arbitrariedad e injusticia por parte de las autoridades y en el tema que nos ocupa, la sanción que le fue impuesta a la C. Consuelo Muro Urista, reviste de legalidad y validez por ser dictado por una Autoridad competente (Contraloría) para iniciar, tramitar y sancionar a funcionarios y ex funcionarios por irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

Por ello en caso de que la aspirante Consuelo Muro fuese designada Magistrada de la Primer Ponencia, se estaría además en un conflicto de intereses ya que sería designada en un Tribunal donde se está ventilando el recurso donde es parte, por lo que sería Juez y Parte, contrario a todo principio jurídico y a la lógica elemental.

Y aunque existe la figura jurídica de la excusa de conocer de un asunto donde se tiene interés personal, de un pariente cercano, amistad o enemistad manifiesta. Esta tiene razón de ser en casos fortuitos, es decir, que ya estando ejerciendo un cargo, se ponen a su consideración un asunto que tiene las características de conflicto de interés antes señaladas, pero en esta ocasión no opera ya que es previsible desde el momento de que ya existe la sanción y se encuentra en trámite el juicio de inconformidad en el Tribunal al que aspira la C. Consuelo Muro.

Aunado a lo anterior el Tribunal de Justicia Administrativa será el Órgano Garante del Sistema Anticorrupción en el Estado, y se estaría designando a una persona

Av. Madero Oriente # 97, Centro  
Histórico C.P. 58000 Morelia,  
Michoacán.

Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán

presuntamente señalada de un acto administrativo ilegal en el desempeño de su función de servidor público.

La facultad del Congreso del Estado para designar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, no es una facultad soberana y discrecional del Congreso, sino que existen candados que acotan esta atribución y principios constitucionales rectores que obligan al Congreso a ceñirse a los mismos al momento de hacer las designaciones correspondientes. .

En el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma máxima del país, en el párrafo tercero de la fracción tercera, establece que los nombramientos de los magistrados de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia (Carrera Judicial) o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, principio que también se encuentra en el artículo 69 de la Constitución del Estado de Michoacán.

Si para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, obedece a que la naturaleza del encargo es análoga y por lo tanto los principios rectores para su designación deben de ser los mismos, es decir que si de los aspirantes al cargo existen perfiles que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, deben de ser designados preferentemente sobre otros que no lo tienen, principio que obliga a las comisiones y al propio congreso a tomar estas reglas para la designación del Nuevo Magistrado de Justicia Administrativa, so pena de violar las constituciones Federa y Local, ello obedece a la alta especialización jurisdiccional del Tribunal y para garantizar la autonomía Constitucional de que goza este órgano, y dentro de

Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán

los aspirantes hay varios con dicho perfil que deberían de ser preferidos frente a quien no cuenta con este perfil.

Anexo la tesis jurisprudencial relativa a mis argumentos, en el entendido que no somos el órgano competente para imponer o quitar sanciones al tenor de los asuntos manifestados, pero si tenemos la obligación de respetar la ley.

Es de aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia.

Época: Novena Época  
Registro: 166361  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Septiembre de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 136/2009  
Página: 616

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que deben observar los Poderes Judiciales locales, a los cuales deberán sujetarse las entidades federativas y sus tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, como formas para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, los cuales consisten en el establecimiento de: a) Carrera judicial; b) Requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado; c) Seguridad económica de Jueces y Magistrados; y, d) Estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección a su término. Estos principios deben garantizarse por las Constituciones y leyes estatales para lograr una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, sin que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria. Ahora bien, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, contienen los principios anotados, cuando confieren al Congreso de la entidad la facultad de elegir, ratificar o cesar en sus funciones

Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán

por término del encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia local; pero para el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la Legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. Además, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 118/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de julio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 136/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.